



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2015-00542-00**
PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS AUXILIAR JUSTICIA (PARTIDOR)
EJECUTANTE: JUAN CARLOS MANJARRES CALDERÓN
EJECUTADOS: TERESA IBARRA MENDOZA, SARA MENDOZA VIZCAÍNO, LACIDES MENDOZA y JOSE MENDOZA SÁNCHEZ

En providencia del 27 de abril de 2022, este despacho requirió a la parte ejecutante para que efectuara la notificación del extremo pasivo.

En efecto, dicha providencia se publicó en el micrositio del juzgado el 28 de abril de 2022 en el estado electrónico No. 57, en tal virtud, tuvo hasta el 29 de abril de la presente anualidad para cumplir con la carga procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue exigida, amén de que la inactividad procesal ha superado el término de un (01) año. Por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-86213.

TERCERO: No condenar en costas ni en perjuicios, de acuerdo a lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 ibídem.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260c715673010b3fe4d8684f25d3248dc78f822b18bad6eff6628d717e09e8f4**
Documento generado en 11/07/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>